



**PROYECTO LEY QUE DISPONE
SOMETER A CONSULTA POPULAR
MEDIANTE REFERÉNDUM LA
ELABORACIÓN DE UNA NUEVA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ A
TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE.**

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE DISPONE SOMETER A CONSULTA POPULAR MEDIANTE
REFERÉNDUM LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto disponer a consulta popular mediante referéndum para la convocatoria de una Asamblea Constituyente con la finalidad que redacte una Nueva Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Autorización de referéndum

Se autoriza el referéndum de consulta popular para la convocatoria de una Asamblea Constituyente para elaborar y aprobar una Nueva Constitución Política del Perú, acto que se lleva a cabo en la misma fecha del acto electoral de las próximas elecciones generales convocadas por el Presidente de la República.



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¿Aprueba usted la convocatoria de una
Asamblea Constituyente encargada de
elaborar una Nueva Constitución Política del
Perú?*

SÍ

NO

Artículo 4.- Convocatoria de la Asamblea Constituyente.

Si el resultado de la consulta popular es favorable, el Presidente de la República debe convocar obligatoriamente a una Asamblea Constituyente dentro del plazo no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días calendarios siguientes desde la proclamación de los resultados del referéndum, mediante Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Representación, composición y duración.

La Asamblea Constituyente estará conformada por doscientos cincuenta (250) asambleístas elegidos en distrito electoral múltiple, donde ingresan los más votados. Las listas de candidatos se elaboran y son presentadas por las organizaciones políticas con inscripción legal vigente (50% de militantes inscritos), incluyendo de manera obligatoria a representantes de las comunidades campesinas y nativas (25%), colegios profesionales y organizaciones sindicales y sociales (25%), respetando los criterios de alternancia y la paridad entre hombres y mujeres. La Asamblea Constituyente tendrá un periodo de duración de doce (12) meses a partir de la fecha de su instalación, pudiendo prorrogarse por única vez hasta por tres meses adicionales.

Artículo 6.- Competencia de la Asamblea Constituyente.

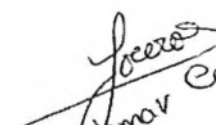
La Asamblea Constituyente tiene como única competencia, la elaboración y aprobación de una Nueva Constitución Política del Perú. Durante la elaboración del proyecto de la Constitución Política, todos los organismos constitucionalmente autónomos y entidades públicas, mantienen plenamente sus competencias, funciones y atribuciones. Los asambleístas gozan de las mismas prerrogativas e incompatibilidades de los congresistas.

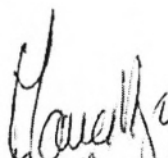
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL.

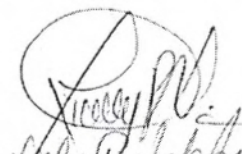
PRIMERO: La elaboración y aprobación del cronograma para la convocatoria a elección de los miembros de la Asamblea está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de la proclamación de los resultados del referéndum. Los gastos de convocatoria, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente serán garantizados por el Poder Ejecutivo, quien a su vez no podrá observar la presente ley.

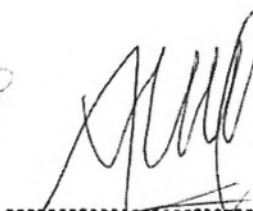
SEGUNDO: En un plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la proclamación del resultado del referéndum, el Jurado Nacional de Elecciones establece la distribución de los escaños.

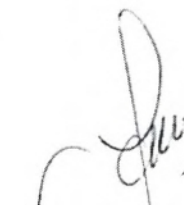
Lima, febrero de 2024

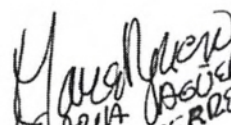

Waldemar Cerrón


Huguely Araya
6 UTERRER

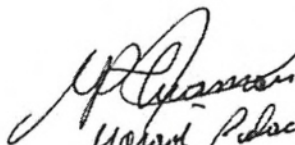

Hedy Palacios


AMÉRICO GONZAGA CASTILLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Elvira Cruz Mamani


Huguely Araya
6 UTERRER


Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre


Margot Palacios



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7097/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

El golpe del 5 de abril de 1992 se puso fin a la Constitución de 1979, después de un golpe Estado el cual generó que el 18 de mayo de 1992 el presidente de entonces Fujimori tuvo concurrir a las Bahamas a una reunión extraordinaria de la OEA, ante la presión internacional asumió el compromiso de retornar a la legalidad constitucional, el mismo que se manifestó en la convocatoria del Congreso Constituyente Democrático (CCD), el mismo que fue acompañada por un monitoreo internacional a lo que Fujimori no le quedó más que aceptar, razón por el cual se tiene claro que la Constitución de 1993 no fue elaborado conforme a las exigencias que nuestro país necesito, sino basta citar los diez puntos del consenso de Washington, el mismo que se aplicó en América Latina¹.

El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 014-2002-AI/IC en su fundamento 53, refirió textualmente lo siguiente:

"La Constitución de 1993 fue, como se ha dicho, consecuencia del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, además de la corrupción generada por el uso arbitrario, hegemónico, pernicioso y corrupto del poder, y se constituyó en un agravio al sistema democrático, pues se aprobó deformándose la voluntad de los ciudadanos."

¹ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692016000300003

Estando los antecedentes que resaltamos y existiendo amplia data, consideramos que la Constitución vigente del 1993, no refleja la aspiración justa y real que el pueblo peruano aspira, contrariamente contiene regulaciones que favorece únicamente a la gran burguesía y la mercantilización de ciertos derechos fundamentales como son los el derecho a la salud y la educación.

II. ARGUMENTO SUSTANCIALES:

Para exponer los fundamentos de la presente iniciativa legislativa, relacionada con la consulta popular para que la ciudadanía se pronuncie si aprueba la convocatoria a una Asamblea Constituyente, es necesario empezar por una fundamentación jurídico – constitucional, que es piedra angular de la Constitución en el Estado moderno. Es de tener presente que, en un Estado Constitucional de Derecho es situar en posición preponderante a los valores de la democracia y de la soberanía popular.

El jurista Ferrajoli señala, de acuerdo a la concepción ampliamente consensuada, "la democracia consiste en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder - directo o a través de representantes - de asumir decisiones. Esta no es sólo la acepción etimológica de "democracia", sino también la concepción unánimemente compartida -desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl- de la teoría y de la filosofía política². Por otro lado, se tiene los argumentos expuestos en el voto singular, en la emisión de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. 00001-

² Ferrajoli, L. (2003). Sobre la definición de "democracia": Una discusión con Michelangelo Bovero. *Isonomía*, (19), 227-241. Recuperado en 14 de noviembre de 2020.

2022-PI/TC, por OCHOA CARDICH³, citando al jurista Matteucci, donde se fundamenta la definición de lo que significa soberanía:

"[...] poder de mando en última instancia en una sociedad política y, consiguientemente, para diferenciar a esta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no hay semejante poder supremo y no derivado. Por lo tanto, este concepto está estrechamente ligado al de poder político: en efecto, la soberanía quiere ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho.⁴"

En el fundamento 12 del Expediente N° 4677-2004-AA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional estableció que el **"El principio democrático, no sólo reconoce la soberanía popular y la supremacía constitucional"**; sino que implica que ello se proyecte como una realidad constante. Asimismo, la democracia se fundamenta en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado, por lo que, **su participación en la vida política, es indispensable para maximizar el respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales"**.

2.1. FUNDAMENTO DE REFERÉNDUM.

Considerando que el referéndum es un instrumento primordial que sustenta la democracia en el país, como tal permite expresarse a la ciudadanía en temas de gran relevancia en la vida política y social, siendo así es de considerar que el

³ Fundamento 01 del voto singular del magistrado OCHOA CARDICH, EXP. 00001-2022-PI/TC

⁴ Matteucci, N. El Estado Moderno. Léxico y exploraciones, Unión Editorial, Madrid, 2010, p. 87.



referéndum es una herramienta política más difundida en los últimos años.

Mediante el referéndum se trasladan las decisiones de la democracia representativa a la democracia directa. Este mecanismo de democracia directa y popular, con participación directa del pueblo en uso de su soberanía y fuente primigenia de poder, es legítima y constitucional y contribuye a la paz social, requisito para el desarrollo y progreso de nuestra nación. En tal contexto es ineludible concluir que la institución del referéndum resulta el mecanismo idóneo para la consulta a la ciudadanía de la convocatoria a una Asamblea Constituyente encargada de elaborar una nueva constitución, por estar dirigida por el titular del poder constituyente. Lo que se busca preservar en todo momento la posibilidad del titular del poder constituyente, de optar por una nueva constitución a través de una Asamblea Constituyente. Asimismo, el constituyente ha previsto de forma expresa que, en el caso de la reforma de la constitución, el referéndum sea de naturaleza ratificatoria.⁵

Entonces, el referéndum consultivo es posible y necesario porque permite que los ciudadanos participen en la formación de la voluntad estatal y de los actos de gobierno. Los mecanismos de la democracia directa hacen efectivo el derecho a la participación política, fortalecen el sistema democrático y la toma de decisiones y promueve la pluralidad y la tolerancia.

2.2. EL REFERÉNDUM COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

⁵ En efecto, conforme al primer supuesto, previsto en el artículo 206 del Texto Constitucional, cuando el proyecto de ley de reforma es aprobado por el Congreso con una mayoría absoluta, será necesaria la realización de un referéndum ratificatorio, cuyo resultado es plenamente vinculante.



La Constitución fue pionera en consagrar importantes mecanismos de democracia directa o semidirecta como el **referéndum**, **la iniciativa legislativa popular**, la remoción y revocación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.⁶

El jurista peruano Marcial Rubio Correa, señala que: "uno de los aspectos más resaltantes de la Constitución actual, es la introducción de mecanismo de democracia directa mediante la revocatoria o remoción de autoridades, la ampliación de la iniciativa legislativa y el referéndum". también señala: "no podemos negar que la constitucionalizarían estas figuras son muy importantes en un país donde las mayorías políticas se opusieron sistemáticamente al reconocimiento constitucional de la **democracia directa y, en particular el referéndum** (...)".⁷

El Tribunal Constitucional en su fundamento 134 recaído en la sentencia del Pleno con Expediente N° 374-2022-AI/TC menciona textualmente lo siguiente ***"Corresponde ahora determinar si la ley sometida a control ha vulnerado los artículos 2 inc.17, 31 y 32 del Texto Fundamental, los cuales se encuentran relacionados con los derechos fundamentales de participación directa y, específicamente, con el referéndum."***

Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución,⁸ establece que los ciudadanos tienen, el derecho a participar en los asuntos públicos mediante **referéndum**, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades (...). **El mencionado dispositivo**

⁶ Artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

⁷ Rubio, M. Análisis de un cambio constitucional. Suplemento Vox Iuris. Lima, Editorial de la Universidad San Martín de Porres, 1994, pág. 5.

⁸ El artículo 31 de la Constitución Política del Perú prescribe: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante **referéndum**."



termina prescribiendo "Que es nulo, y punible todo acto que prohíba o limita al ciudadano el ejercicio de sus derechos".
(énfasis y subrayado agregado).

El artículo 32⁹ de la Constitución Política del Perú señala:
"Pueden ser sometidas a referéndum: 1. La reforma total o parcial de la Constitución; **2. La aprobación de normas con rango de ley;** 3. Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. (énfasis agregado).

2.3. EL REFERÉNDUM EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la participación pública ha sido reconocido expresamente, además, por otros instrumentos internacionales que prevén derechos y libertades:

Declaración Universal de Derechos Humanos. A nivel supranacional, el artículo 21, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de participar de la democracia directa: a) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: En la misma dirección el artículo 23. Derechos Políticos. "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades; a) de participar en la dirección de los asuntos

⁹ Debe tenerse presente que la propia Constitución ha establecido en el artículo 32 las materias que pueden someterse a referéndum: a) La reforma total o parcial de la Constitución; b) La aprobación de normas con rango de ley; c) Las ordenanzas municipales; y d) Las materias relativas al proceso de descentralización



públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: en su artículo 25. "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades; a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...)"

2.4. EL REFERÉNDUM COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Este derecho, ha sido recogido por nuestra Constitución Política que lo reconoce como un derecho fundamental, en el artículo 2, numeral 17 al referéndum, bajo los términos siguientes:

"17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum." (énfasis agregado).

Se debe resaltar la naturaleza de derecho fundamental del referéndum, reconocido como tal en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución, que declara que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

También señalar que la verdad histórica de la Constitución de 1993 diseñó un régimen político en el cual uno de sus ejes



axiales es la coexistencia de la democracia representativa con la democracia participativa, **en la cual el derecho al referéndum constituye un derecho fundamental que integra la identidad sustantiva de la Carta Fundamental**.¹⁰ (énfasis agregado).

Por las razones desarrolladas se considera que el referéndum es uno de los derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio no puede ser restringido, limitado o impedido por cualquier otra institución del contorno democrático, establecido en inciso 17) del Art. 2° de la Constitución establece como un derecho fundamental de la persona el de participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social, y cultural de la Nación.

2.5. EL REFERÉNDUM Y EL INFORME DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LAS BASES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

El gobierno transitorio, presidido por el doctor Valentín Paniagua Corazao, creó la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional, mediante el Decreto Supremo N.º 018-2001-JUS; y designó a sus integrantes¹¹ mediante Resolución Suprema N.º 232-2001-JUS, de 31 de mayo de 2001 y designó como Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, a los doctores Diego García Sayán, Ministro de Justicia, y Domingo García Belaunde.

¹⁰ Fundamento 47, voto singular del magistrado OCHOA CARDICH, EXP. 00001-2022-PI/TC.

¹¹ Javier de Belaunde López de Romaña, Samuel Abad Yupanqui, Alberto Borea Odria, Francisco Eguiguren Praeli, Javier Alva Orlandini, Jorge Danós Ordoñez, Jorge Avendaño Valdez, Martín Belaunde Moreyra, Enrique Bernalles Ballesteros, Carlos Blancas Bustamante, Ernesto Blume Fortini, Roger Cáceres Velásquez, Ernesto de la Jara Basombrio, Patricia Donayre Pasquel, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Gerardo Eto Cruz, Carlos Fernández Sessarego, Raúl Ferrero Costa, Magdiel González Ojeda, Baldo Kresalja Rosselló, César Landa Arroyo, Beatriz Merino Lucero, Sigisfredo Orbegoso Venegas, Víctor Ortecho Villena, Jorge Santistevan de Noriega, César Valega García, Armando Zolezzi Möller, Juan Federico Jiménez Mayor, Viceministro de Justicia y Secretario Técnico de la Comisión.



Efectivamente, según la referida Comisión, el procedimiento para la reforma constitucional, consistente en dar una nueva Constitución, incluyó alternativa siguiente:

- a) Aprobar una ley de referéndum, para consultar al pueblo si quiere retornar a la Constitución de 1979 y, si es así, convocar a una Asamblea Constituyente para que reforme, actualice y ponga en práctica dicha Constitución.
- b) Aprobar una Ley de referéndum para que el pueblo decida si quiere que se apruebe una nueva constitución que recoja lo mejor de la tradición histórica del Perú. De ser el caso, sería convocada una Asamblea Constituyente expresamente para ello.¹²

El referéndum en la jurisprudencia.

En relación con el referéndum, este Tribunal Constitucional ha destacado que los ciudadanos tienen el derecho de auto convocatoria al referéndum, que no puede ser desconocido y del que no se puede privar al electorado.¹³

El referéndum a nivel legislativo.

A nivel legislativo, el derecho constitucional del referéndum ha sido desarrollado en la mencionada Ley N° 26300 "Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, - norma especial en el caso de los derechos de participación propios de la democracia directa - donde se ha establecido en qué casos procede esta consulta a la ciudadanía:

- ✓ Según el artículo 2, se ha reconocido al referéndum como un derecho ciudadano.

¹² Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú, Ministerio de Justicia, Lima 2001, pág. 101- 103.

¹³ Fundamento 134, Sentencia recaída en el expediente N° 374-2022-AI/TC, citando la Sentencia 00003-1996-PI/TC.



- ✓ También el artículo 32 de dicha Ley, "el referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.
- ✓ En el artículo 37 la define al referéndum como "el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan"
- ✓ Según el artículo 39, el referéndum puede llevarse cabo cuando se trate de las reformas constitucionales (totales o parciales); la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales; la desaprobación de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales; y las materias a las que se refiere el artículo 190 de la Constitución, de conformidad con la ley.

Además, según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Elecciones, los procesos electorales, entre ellos el de referéndum, "tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana".

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

El efecto jurídico de la futura norma – Ley de Referéndum-, no contraviene con ninguna norma del sistema jurídico, ni de norma de rango Constitucional ni de rango Legal; por el contrario, la presente norma contribuye al fortalecimiento del sistema democrático peruano.

IV. ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO.

La presente Ley no generara gastos al Estado Peruano, puesto que, para llevar adelante una consulta popular -referéndum-, esta se llevará a cabo con los mismos recursos presupuestarios que se otorgaran a las instituciones que conforman el Sistema Electoral Peruano, en la organización de las próximas elecciones generales.

El proyecto generará beneficios en el sistema democrático actual, ya que permite la participación de la ciudadanía en asuntos públicos, como es la decisión de realizar un proceso de consulta popular sobre el cambio constitucional previo referéndum, la misma que debe garantizar paridad y alternancia, así como la presencia de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios y afrodescendientes.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

<

La presente iniciativa está directamente articulada con la primera y segunda Política de Estado, referidas al Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho, y Democratización de la Vida Política y Fortalecimiento del Sistema de Partidos, respectivamente.

Esta Ley permitirá hacer realidad las aspiraciones democráticas del Perú como Nación, en la medida que se le reconoce a ésta, en su integridad, el derecho a participar activamente en la formación de la voluntad general para el fortalecimiento de la democracia en una nueva constitución.

INFORME 011-2023/2024-PL/RLP

NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	
PROYECTO LEY QUE DISPONE SOMETER A CONSULTA POPULAR MEDIANTE REFERÉNDUM LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE	
VOCERO TITULAR GRUPO PARLAMENTARIO	Palacios Huamán Margot
RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN	Rodrigo Luya Perez

CONGRESISTA PROPONENTE	Cerrón Rojas Waldemar José
ASESOR DE DESPACHO	Marcelino Chuco Mondargo

FECHA DE RECEPCIÓN	16/02/2024
--------------------	------------

ESTRUCTURA (Manual de técnica legislativa)							
DETALLE	SI	NO	NO APLICA	DETALLE	SI	NO	NO APLICA
PRESENTACIÓN	X			• Análisis del marco normativo	X		
TÍTULO	X			✓ Efectos en la legislación nacional	X		
FÓRMULA LEGAL	X			✓ Análisis de costo - beneficio	X		
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS				✓ Incidencia ambiental			X
✓ Fundamentos de la propuesta				✓ Relación con el Acuerdo Nacional	X		
• Identificación del problema	X			✓ Relación con la Agenda Legislativa	X		
• Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad	X			REQUISITOS DE REDACCIÓN	X		

SINTESIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley tiene por objeto disponer a consulta popular mediante referéndum para la convocatoria de la Asamblea Constituyente con la finalidad que redacte una Nueva Constitución Política del Perú

OBSERVACIONES / APORTES / RECOMENDACIONES

El proyecto de ley, en versión final y con inclusión de las oportunidades de mejora, se encuentra expedito para el inicio de su trámite.

Se recomienda, de ser el caso, incluir en el texto del proyecto de ley, las referencias de las fuentes bibliográficas y de información utilizadas.

OPINIÓN TÉCNICA: VIABLE SIN OBSERVACIONES / VIABLE CON OBSERVACIONES / INVIABLE

VIABLE SIN OBSERVACIONES.

Lima, 19 de febrero de 2024.

RODRIGO LUYA PEREZ
ASESOR II